



Boletín Nº 17

ACCIDENTES “IN ITINERE” Y ACCIDENTES EN MISIÓN

Accidente de trabajo es toda lesión corporal que la persona trabajadora sufre con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. Si las lesiones se sufren en tiempo y lugar de trabajo, hay una presunción de que tales lesiones son constitutivas de accidente de trabajo, y si el empleador quiere romper el nexo entre lesión y trabajo, deberá asumir la carga de la prueba. Cuando las lesiones ocurren fuera del tiempo y/o lugar de trabajo, ese nexo causal debemos acreditarlo así que es fundamental que recabemos pruebas en el momento del accidente. Aunque el concepto es claro, la infinidad de casuísticas que se pueden dar y la falta de pruebas, nos obligan a menudo a demandar.

Se consideran accidentes laborales «in itinere» “los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo” (art.115 del TRLGSS) La idea básica que subyace a esta consideración es que dicho desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo. Este tipo de accidente se asimila, en cuanto a sus consecuencias legales, a un accidente de trabajo como el que hubiera tenido lugar en el propio centro laboral. Se recoge por primera vez en la STS 1840/1954, estableciendo que desplazarse “es un acto necesario para la prestación laboral, por lo que sin trabajo no habría desplazamiento, y sin desplazamiento, no habría accidente”. En este tipo de accidente, la persona debe probar que concurren los requisitos propios para encuadrarlo como un accidente laboral in itinere.

Como regla general, se exige que ocurra en el camino de ida o vuelta al trabajo (ya sea al centro de trabajo o al primer cliente), que no se produzcan interrupciones entre el trabajo y el accidente, y que recorrido y forma de transporte sean los habituales. Esto configura la casuística ideal, pero los juzgados han establecido muchas e interesantes excepciones a tener en cuenta:



Para que se considere accidente in itinere, el domicilio debe ser el habitual, pero no necesariamente el que tengamos en propiedad o en el que estemos censados. La STS 3493/1999 falla a favor de un trabajador que se desplaza a diario a casa de la novia por ser el domicilio en el que pernocta habitualmente. La STS 2685/1996 es favorable a un trabajador que sufre un accidente volviendo un domingo para trabajar el lunes. El domicilio familiar se encuentra en una provincia distinta de la que pernocta de lunes a viernes.



Boletín Nº 17

Hemos indicado que el itinerario debe ser el habitual, sin embargo, la STS 838/2015 falla a favor de la viuda de un trabajador que sufre un accidente mortal tras dejar a unos compañeros de trabajo en un pueblo cercano, entendiéndose que “no se rompe la conexión entre trayecto y trabajo porque se va al lugar de residencia haciendo un alto para dejar a los compañeros (de viaje y de empresa)”.

Para las pruebas deben contemplarse:

Elemento cronológico: El accidente tiene que ser en el trayecto de ida o vuelta del trabajo al domicilio, por ello debe ocurrir en un tiempo razonablemente próximo a la hora de entrada o salida. Es imprescindible que el trayecto se haya iniciado, por lo que no se considerará si ocurre en casa y, raramente dentro de su edificio.

Elemento geográfico: Debe producirse en el desplazamiento por el camino habitual y normal que se debería recorrer en dicho trayecto, aunque eso incluya a diario hacer otra actividad (dejar o recoger a hijos/as del colegio). No hay que considerar el camino más corto, sino el habitual, o el camino más razonable según la forma de desplazamiento o las circunstancias (obras)

Elemento de idoneidad del medio: El medio de transporte usado debe ser adecuado; incluyendo la bicicleta, coche, moto e incluso patinete.

Elemento teleológico: La finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo, ya sea para ir o para regresar del mismo al domicilio.

Dentro de la consideración de accidentes de trabajo y relacionado con los accidentes in itinere, se crea la figura del accidente en misión (in misión), que es el que “ocurre en un viaje de servicio durante el trayecto que el trabajador debe cubrir por motivos profesionales, o mien-

tras se cumple una misión o actividad comprendida dentro del ámbito del trabajo”. La misión integra así dos elementos conectados por un nexo: el desplazamiento para cumplir la misión (ocasionalidad) y la realización del trabajo en el que consiste la misión (causalidad). No obstante, se excluyen los desplazamientos que son propios de la propia actividad laboral (transportistas) y aquellos que se realizan de forma itinerante sin estar adscritos a ningún centro de trabajo, que se considerarían accidentes laborales comunes.

Hay tribunales que consideran que los accidentes en misión concurren desde el momento en que la persona deja su domicilio y hasta su regreso, quedando protegido de todos percances que en ese intervalo de tiempo se produzcan y tengan relación directa con el trabajo, salvo que circunstancias concurrentes supongan la ruptura de este nexo (STS 9727/1996 y STS 595/2001). No es fácil probar que el nexo existe. Para una persona que fallece en un desplazamiento por motivos laborales, habrá que demostrar si el fallecimiento tiene relación causal, sobre todo cuando se produce por enfermedad común (STS de 23/06/2015, recurso 944/2014). Si se estima que el desplazamiento privó a la persona de la atención sanitaria adecuada (RJ 1988, 9909), sí se considerará accidente en misión.

La diferencia entre accidente laboral y por contingencia común estriba en la prestación, que será del 100% sólo en el primero de los casos

Los accidentes in itinere y en misión deben ser considerados riesgos laborales y el empresario debe tratarlos como tales, informando a las personas trabajadoras de los riesgos y aportando medidas preventivas.

Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS)